

Asociación de la Librería

DE ESPAÑA
FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, 15

MADRID

12 de Noviembre de 1904.

PRESIDENCIA

A los Sres. Profesores públicos de primera enseñanza.

Se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso un proyecto de ley, ya aprobado en la Alta Cámara, y en el cual se dispone que el material de las escuelas públicas, sea adquirido directamente por el Estado, bien por administración ó por contrata. Este golpe acusa indirectamente á los Maestros de malversar los escasos recursos destinados al material de enseñanza.

Aun cuando los periódicos profesionales han entendido que los libros quedan exceptuados, nosotros tenemos motivos para afirmar que sólo quedarían fuera del monopolio el Epítome de Gramática y el Catecismo, que serían: el primero, de la Academia, y el segundo, que se recomendase el Diocesano.

Es, por tanto, de la mayor necesidad, por derecho del Maestro y por conveniencia de la cultura patria, impedir que tan descabellado proyecto se apruebe, y al efecto, es preciso que todos los Maestros de España escriban ó telegrafíen inmediatamente á los señores siguientes, pidiéndoles que intervengan con su valiosa influencia en el Parlamento para que no prospere tal proyecto.

Excmo. Sr. Conde de Romanones. Congreso de los Diputados. Madrid.

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública. Madrid.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti. Congreso de los Diputados. Madrid.



AJUNTAMENT DE MAÓ

Además sería muy oportuno que cada cual, escribiera á los diputados de su distrito, aunque no les trate ni conozca, y que hiciese atmósfera en este mismo sentido en los periódicos políticos y profesionales de su localidad ó de los que fuese suscriptor.

Tengan en cuenta los políticos al uso que con lo que importa el presupuesto total de Material de escuelas no tiene el Estado bastante dinero para pagar la mitad de los empleados que necesitaría su distribución. Aunque el presupuesto se hiciera cuatro veces mayor, sería imposible atender este servicio, á cuya sombra, y no teniendo la actual libertad, se sostendrían muchos parásitos. Que se aumente en buen hora el material, pero que siga administrándolo el Maestro, único que puede conocer las verdaderas necesidades de su escuela.

*De la energía y diligencia que los señores Profesores pongan en defenderse dependerá el triunfo ó el desastre, teniendo entendido que al propio tiempo que ellos hacen estas gestiones, la **Asociación de la Librería de España**, les secunda con todo interés y decisión.*

Saturnino Calleja

PROYECTO DE MONOPOLIO

Dictamen acerca del proyecto de ley del Senado, estableciendo reglas en la distribución, inversión y justificación de los créditos de material destinados á las atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley estableciendo reglas en la distribución, inversión y justificación de los créditos de material destinados á las atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza, tomando en consideración lo propuesto por el Senado, tiene el honor de presentar á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La dotación de material para los gastos de las escuelas públicas de primera enseñanza será igual al 20 por 100 del total importe del sueldo legal asignado á los maestros, con deducción de toda clase de retribuciones ó gratificaciones personales que disfruten, quedando autorizado por el Gobierno para elevarle al 25 por 100 cuando lo permitan las demás atenciones del Tesoro.

La dotación para material de las escuelas graduadas oficialmente reconocidas será la equivalente al número de secciones ó escuelas de que se compongan con sujeción á lo establecido en el art 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

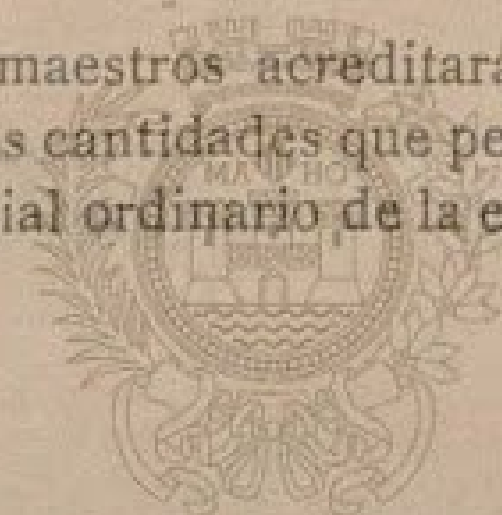
Art. 2.º Esta consignación se di-

vidirá en dos partes iguales. La primera será destinada á los gastos ordinarios de la escuela, al aseo del local y á la conservación del material; la segunda mitad deberá ser aplicada exclusivamente á la adquisición del material científico y mobiliario escolar y á todos los gastos que para ello sean necesarios.

Art. 3.º Las escuelas en que estén establecidas las enseñanzas nocturnas para adultos tendrán señalada además, en concepto de asignación para gastos ordinarios, una cantidad equivalente al 25 por 100 del importe de la gratificación que disfrute el maestro por este servicio.

Art. 4.º Las obligaciones de material ordinario de las escuelas públicas se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el recibí en el mandamiento de pago, y se cuidará siempre que su importe quepa dentro de los créditos presupuestos y su distribución se ajuste á la parte alícuota que á cada escuela corresponda.

Art. 5.º Los maestros acreditarán la inversión de las cantidades que perciban para material ordinario de la es-



AJUNTAMENT DE MAÓ

cuela, en la forma que determine el reglamento. El procedimiento que para ello se fije será igual al que está determinado actualmente para justificar los gastos de material de oficina en todas las dependencias del Estado.

Art. 6.º Los delegados regios é inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y locales de instrucción pública, tendrán á su cargo la inspección del servicio, comprobando la inversión que hayan dado los maestros á los créditos de material ordinario de las escuelas, y exigirán responsabilidad á aquellos que no las tengan atendidas debidamente dentro de los recursos que les estén asignados.

Art. 7.º Las adquisiciones de material científico y mobiliario escolar con destino á las escuelas públicas de primera enseñanza que tengan consignación en el presupuesto general de gastos, serán hechas directamente por el Estado, empleando el sistema de administración ó de contrata, según su importancia ó la cuantía, que al efecto dará expresamente el reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

La forma y condición del mobiliario escolar de las escuelas públicas se

ajustará á los modelos aprobados oficialmente y contruídos por el Museo Pedagógico Nacional, que tendrá á su cargo este servicio.

Art. 8.º El 10 por 100 que del total importe del material de las escuelas corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, conforme á lo preceptuado en la ley de 16 de Julio de 1887, será satisfecho con cargo á la cantidad que se destine á los gastos ordinarios de las escuelas, dejando libre de este gravamen las adquisiciones del material científico y mobiliario escolar.

Art. 9.º Las consignaciones de material ordinario son propias de la escuela, no del maestro que la haya desempeñado, y el abono de su importe, que se efectuará por trimestres, será siempre hecho al maestro propietario, interino ó sustituto, que desempeñe el cargo en el momento del pago.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1904.—*Gabino Bugellal*, Presidente.—*Joaquín Ruiz Jiménez*.—*Angel García Rendueles*.—*Manuel Sáenz de Quejana*.—*Eduardo R. España*.—*Rafael de la Viesca*.

